

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

GINÉS A. MARTÍNEZ
MANGUAL

Recurrido

v.

MARIBEL DELIZ JIMÉNEZ

Peticionaria

KLCE202300405

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E AC2015-0400

Sobre:
Liquidación de
Bienes Gananciales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

I.

El 13 de abril de 2023, la señora Maribel Deliz Jiménez Vázquez (peticionaria o recurrente) presentó un recurso de certiorari. En el mismo, solicitó que revoquemos la Sentencia Parcial Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) el 27 de diciembre de 2022 y notificada el 11 de enero de 2023.¹ Específicamente, la peticionaria solicitó que (1) se ordenara la continuación de los procedimientos, (2) la corrección de los errores cometidos por el TPI y el Comisionado y (3) que en la alternativa se ordene al TPI a emitir una Sentencia Parcial conforme a derecho a los efectos de que pueda apelarse.

Mediante la Sentencia Parcial Enmendada recurrida, el TPI, tras acoger los informes del comisionado especial designado, ordenó (1) al Señor Ginés A. Martínez Mangual (recurrido) el pago a la demandada de la cantidad de \$131,142.23 mediante un cheque al

¹ Apéndice del Recurso de Certiorari, págs. 1227-1230.

comisionado especial por concepto de honorarios adeudados y el restante mediante cheque a la parte demandada; (2) a ambas partes a entregarse los bienes muebles adjudicados conforme a los informes emitidos por el comisionado especial y aprobado por dicho tribunal y; (3) la paralización de los procedimientos en el presente caso en relación con la propiedad ubicada en la urbanización Gran Vista de Gurabo hasta tanto la sala de familia emita la correspondiente determinación de derecho a hogar seguro y conforme a su determinación de 7 de junio de 2022.

En atención al escrito presentado por la peticionaria, el 14 de abril de 2023, emitimos una resolución en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 27 de abril de 2023, el recurrido presentó una Moción Urgentísima Solicitando Término hasta el 5 de mayo de 2023 para cumplir la Orden emitida el 14 de abril de 2023. En atención a dicho escrito, el 28 de abril de 2023, emitimos una resolución en la que concedimos término final hasta el 5 de mayo de 2023.

El 5 de mayo de 2023, el recurrido presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa. Mediante este, alegó que (1) la recurrente incumplió con la Regla 34 (E) y (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) y (D) al omitir múltiples documentos pertinentes a las controversias planteadas y que estas acciones eran suficientes para desestimar el recurso, (2) que fue correcta la actuación del TPI de emitir una sentencia parcial disponiendo de los asuntos y bienes ya atendidos judicialmente para producir una liquidación parcial, pues el Art. 482 del Código Civil de 2020, 31 LPRA Sec. 6856, dispone un mandato de que se excluya de la propiedad objeto de la solicitud de hogar seguro de los procesos de liquidación, (3) que en cuanto al tercer

error sobre apreciación errónea de la prueba pericial del comisionado y del TPI y la alegación sobre abuso de discreción de manera arbitraria y caprichosa del comisionado la parte recurrente dejó de incluir en su apéndice toda la prueba documental admitida en cuanto a esta controversia, (4) que la alegación de que el comisionado sustituyó la prueba documental admitida por su propio criterio personal nunca fue efectuada al comisionado cuando las partes reaccionaron al informe, ni cuando el TPI ordenó a las partes se expresaran sobre el mismo, ni en los escritos de reconsideración presentados ante el TPI y (5) que el recurso instado por la peticionaria es una invitación para este Tribunal de Apelaciones intervenga con la apreciación de la prueba y de los testimonios que hizo el TPI por conducto del comisionado en los informes acogidos y en la sentencia parcial emitida. Argumentó que de determinarse que el dictamen del TPI es una resolución interlocutoria, por no cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, lo que tiene que hacer es esperar a que el TPI adjudique todas las controversias y presentar una apelación. Por lo que, no procede expedir un *certiorari*. Por lo tanto, solicitó que este Tribunal tenga por cumplida la orden y deniegue el recurso incoado por la parte recurrente.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, pormenorizaremos los hechos atinentes a este recurso.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* presentada, el 2 de octubre de 2015.² Dicho escrito fue presentado como una acción para la liquidación de bienes gananciales. En apretada síntesis, alegó que no deseaba continuar en la comunidad

² Íd., Anejo 1, págs. 1-2.

de bienes y solicitó se dividieran y adjudicaran los bienes correspondientes. La parte recurrente presentó su *Contestación a la Demanda*. En la misma, solicitó que se ordene la liquidación de bienes y deudas gananciales adquiridos durante la vigencia de la sociedad.³

Tras un extenso trámite procesal, el 16 de mayo de 2018, en mutuo acuerdo entre las partes, se nombró al abogado, Contador Público Autorizado y analista de valoración, Lcdo. Jorge M. Azize como Comisionado Especial/Contador Partidor.⁴ Así las cosas, el 26 de marzo de 2019, el Comisionado dictó un Primer Informe, el cual fue acogido por el TPI y no impugnado por las partes.⁵ El 7 de mayo de 2020, el Comisionado emitió un Segundo Informe.⁶ En el mismo formuló determinaciones de hechos, sobre las cuales se le brindó oportunidad a las partes para reaccionar. El 7 de mayo de 2020, el comisionado emitió un *Informe del Comisionado Especial sobre cargos a la cuenta por pagar de la comunidad Martínez/Jiménez a Centro Digestivo & Hepatobiliar*.⁷ Sobre esto, el 3 de agosto de 2020, el comisionado emitió un *Informe Especial sobre objeciones de la parte demandada a cargos a la cuenta por pagar de la comunidad Martínez/Jiménez a Centro Digestivo & Hepatobiliar*.⁸

El 23 de julio de 2023, el Comisionado emitió una resolución adjudicativa.⁹ Posteriormente, el 26 de agosto de 2020, el Comisionado emitió un tercer informe.¹⁰ Además, el 2 de octubre de 2020, el Comisionado emitió un segundo informe enmendado.¹¹ La parte recurrente presentó sus objeciones a dicho segundo informe enmendado.¹² El 15 de octubre de 2020, el Comisionado emitió otra

³ Íd., Anejo 2, págs. 3-7.

⁴ Íd., Anejo 90, págs. 1352-1353.

⁵ Íd., Anejo 5, págs. 51-60.

⁶ Íd., Anejo 19, págs. 146-157.

⁷ Íd., Anejo 22, págs. 260-264.

⁸ Íd., Anejo 33, págs. 611-A-611-E.

⁹ Íd., Anejo 31, págs. 601-604.

¹⁰ Íd., Anejo 36, págs. 620-640.

¹¹ Íd., Anejo 47, págs. 923-934.

¹² Íd., Anejo 54, págs. 982-989.

resolución adjudicativa.¹³ En la misma, enmendó expresamente determinaciones de hechos realizadas en el segundo informe. El 2 de octubre de 2020, el comisionado emitió un tercer informe enmendado.¹⁴ El mismo versó sobre la Corporación ganancial.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2021, el TPI adoptó mediante Resolución, el segundo informe enmendado.¹⁵ La parte recurrente solicitó reconsideración y fue denegada.¹⁶ El 16 de marzo de 2021, el comisionado emitió un cuarto informe.¹⁷

El 9 de septiembre de 2021, el TPI dictó dos resoluciones adoptando el tercer y cuarto informe enmendado del comisionado.¹⁸ Inconforme, la recurrente solicitó reconsideración de las resoluciones y estas fueron denegadas por el TPI.¹⁹

Luego de múltiples tramites procesales, el 14 de marzo de 2022, el TPI ordenó a las partes a expresarse sobre los asuntos pendientes.²⁰

El 13 de junio de 2022, en cumplimiento de una orden dictada por el TPI, la demandada solicitó créditos por el pago de deudas gananciales, gastos de mantenimientos y conservación realizados al inmueble ganancial.²¹

El 20 de diciembre de 2022, el TPI dictó una Sentencia Parcial.²² El 22 de diciembre de 2022, la parte recurrida presentó una solicitud para que el TPI enmendara su dictamen.²³ Mediante esta, solicitó que se incluyera su posición en relación a la posición del demandante en cuanto a la propiedad en la urbanización Gran

¹³ Íd., Anejo 49, págs. 967-970.

¹⁴ Íd., Anejo 48, págs. 941-961.

¹⁵ Íd., Anejo 70, págs. 1063-1064.

¹⁶ A pesar de que la parte recurrente hace esta alegación en su recurso, dicha reconsideración no forma parte del expediente presentado ante este Tribunal por lo que no nos puso en posición de evaluarlo.

¹⁷ Apéndice del Recurso de Certiorari, Anejo 71, págs. 1065-1080.

¹⁸ Íd., Anejo 90, págs. 1320-1322.

¹⁹ Íd., Anejo 90, págs. 1305, 1324 y 1351.

²⁰ Íd., Anejo 77, pág. 1096; del expediente no surge que las partes se expresaron ante esta orden.

²¹ Apéndice del Recurso de Certiorari, Anejo 7 y 8, págs. 1097-1162.

²² Íd., Anejo 79, págs. 1163-1165.

²³ Íd., Anejo 81, págs. 1167-1168.

Vista II, en Gurabo, objeción a la tarjeta de crédito Talbots y otros planteamientos en relación a obligarlo a mantenerse en comunidad. El 9 de enero de 2023, la parte recurrente presentó *Moción de Reconsideración*.²⁴ El 27 de diciembre de 2022, el TPI emitió la Sentencia Parcial Enmendada de la que se recurre en este recurso.²⁵ Mediante esta, el TPI ordenó (1) al señor Ginés A. Martínez Mangual (recurrido) el pago a la demandada de la cantidad de \$131,142.23 mediante un cheque al comisionado especial por concepto de honorarios adeudados y el restante mediante cheque a la parte demandada; (2) a ambas partes entregarse los bienes muebles adjudicados conforme a los informes emitidos por el comisionado especial y aprobado por ese tribunal y; (3) la paralización de los procedimientos en el presente caso en relación con la propiedad ubicada en la urbanización Gran Vista de Gurabo hasta tanto la sala de familia emita la correspondiente determinación de derecho a hogar seguro.

Ante esto, el 25 de enero de 2023, la recurrente presentó una nueva solicitud de reconsideración donde adoptó los planteamientos realizados en la solicitud anterior.²⁶ El 8 de marzo de 2023, la parte recurrida se opuso a la Moción de Reconsideración.²⁷ Por último, mediante resolución emitida el 10 de marzo de 2023, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte recurrente.²⁸

Inconforme, la parte peticionaria compareció ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al paralizar los procedimientos mediante Sentencia Parcial Enmendada sin haber ordenado expresamente su registro como lo exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V, Regla 42.3 y cuando es **improcedente como cuestión de derecho**, debido a que persisten controversias sustanciales distintas a las mencionadas en el dictamen recurrido y no existen partes y/o reclamaciones múltiples.

²⁴ Íd., Anejo 82, págs. 1169-1222.

²⁵ Íd., Anejo 83, págs. 1227-1229.

²⁶ Íd., Anejo 86, págs. 1233-1286.

²⁷ Íd., Anejo 90, págs. 1292-1301.

²⁸ Íd., Anejo 91, págs. 1354-1355.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al **determinar que el caso de autos se encuentra maduro para adjudicación parcial**, debido a que contrario a lo indicado en el dictamen recurrido, el Comisionado ha rendido mas de cuatro informes , ha presentado resoluciones y mociones **que enmiendan sustancialmente el contenido de sus Informes, sin que hayan sido objeto de adopción por parte del Tribunal o sin que se hayan incluido en nuevos informes Enmendados.** El TPI debió ordenar la presentación de nuevos informes enmendados, ya que, según adoptados, no reflejan adecuadamente los derechos y obligaciones de las partes; no permiten establecer el valor de la cuantía liquidable a cada parte; dejan controversias pendientes susceptibles de adjudicación; y el comisionado carece de facultad para emitir Resoluciones finales que adjudiquen derechos entre las partes y sean ejecutables. **Estas omisiones afectan los derechos apelativos de las partes, ya que no pueden apelarse determinaciones que no surgen de una Sentencia.**

TERCER SENALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al adoptar el *Tercer Informe Enmendado* del Comisionado, cuando entre otros **errores crasos de hechos y de derecho, en el informe se concluye que la plusvalía de las corporaciones gananciales es privativa, a través de una apreciación errónea de la prueba pericial** y en contravención a la máxima de derecho que establece la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio y que el peso de la prueba para derrotar tal presunción, lo tiene el que alegue el carácter privativo.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al adoptar el *Tercer Informe Enmendado*, cuando en el mismo, **el Comisionado, en un claro abuso de discreción, de manera arbitraria y caprichosa, sustituyó la prueba documental admitida en evidencia y la prueba pericial presentada, por su propio criterio personal,** lo cual insostenible como cuestión de hechos y de derecho.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al adoptar el Tercer Informe Enmendado, cuando en el mismo existen **crasos errores de derecho y hechos** que constituyeron abuso de discreción y afectaron sustancialmente el valor de la participación de la **DEMANDADA** en el caudal ganancial, **incluyendo, el craso error de responsabilizar a la DEMANDADA por parte del pago de primas de seguros privativas del DEMANDANTE;** y de fundamentar el valor de la participación de la **DEMANDADA** en los bienes gananciales, **en un documento presentado por el DEMANDANTE más de 1 año posterior a la celebración de vistas adjudicativas, sin que fuera autenticado u objeto de presentación conforme a las Reglas de Evidencia, por lo que constituía prueba de referencia.**

SEXTO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al adoptar la determinación del Comisionado de conceder a la **DEMANDADA** la cantidad de **\$131,142.23** como participación de los bienes gananciales, debido a que en la misma están contemplados, los crasos errores de derecho mencionados antes y a su vez, se encuentra reducida por asuntos sustanciales pendientes de adjudicación o contenidos en resoluciones adjudicativas dictadas por el Comisionado sin que fueran adoptadas por el TPI.

SÉPTIMO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró el TPI al adoptar determinaciones erróneas sobre la naturaleza de bienes adquiridos durante el matrimonio, en el Segundo y Cuarto Informe Enmendado.

El 5 de mayo de 2023, el recurrido presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. Mediante este, alegó que la recurrente incumplió con la Regla 34 (E) y (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34 (E) y (D), al omitir múltiples documentos pertinentes a las controversias planteadas, y estas acciones eran suficientes para desestimar el recurso. Además, adujo que el TPI actuó correctamente al emitir la sentencia parcial, mediante la cual dispuso de los asuntos y bienes ya atendidos judicialmente, para producir una liquidación parcial. Ello debido a que el Art. 482 del Código Civil de 2020, *supra*, establece que la solicitud de hogar seguro tiene el efecto de retirar la propiedad inmueble de los procesos de liquidación.

En cuanto al tercer error, arguyó que la parte recurrente dejó de incluir en su apéndice toda la prueba documental admitida en cuanto a esta controversia. Además, esgrimió que la alegación de que el comisionado sustituyó la prueba documental admitida por su propio criterio personal nunca fue efectuada al comisionado cuando las partes reaccionaron al informe, ni cuando el TPI ordenó que las partes se expresaran sobre el mismo, ni en los escritos de reconsideración presentados ante el TPI.

Por último, argumentó que el recurso instado por la peticionaria era una invitación para que este Tribunal de Apelaciones interviniera con la apreciación de la prueba y de los testimonios que hizo el TPI por conducto del comisionado en los informes acogidos y en la sentencia parcial emitida. Añadió que, de determinarse que el dictamen del TPI era una resolución interlocutoria, por no cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.3, lo que tenía que hacer era

esperar a que el TPI adjudicara todas las controversias y luego presentar una apelación. Por lo que alegó que es improcedente el expedir un *certiorari*.

Por lo tanto, solicitó que este Tribunal tenga por cumplida la orden y deniegue el recurso incoado por la parte recurrente.

En vista de los errores imputados, los argumentos de las partes y el derecho aplicable, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a la controversia ante nos.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Díaz de León***, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada²⁹, *supra*, R. 52.1, establece las instancias en las que el

²⁹ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en

foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.³⁰

estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

³⁰ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

B.

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de *certiorari* se encuentra la inclusión de un apéndice. La Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34, dispone que este deberá contener los siguientes documentos:

...
(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para

presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) **Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.**

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de *certiorari* o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos. (Énfasis nuestro).

C.

En otro extremo, la función de un Tribunal Apelativo en la revisión de controversias requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, el Tribunal Apelativo no debe intervenir con el ejercicio de las facultades discrecionales del Tribunal de Instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el Tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. ***Job Connection Center v. Sups. Econo***, 185 DPR 585, 602 (2012); ***Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.***, 132 DPR 170, 181 (1992); ***Lluch v. España Service Sta.***, 117 DPR 729, 754 (1986). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial de la siguiente forma:

El concepto legal de la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho, sino la obligación de aplicar las reglas del conocimiento distintivo a ciertos hechos jurídicos con el objeto de mitigar los efectos adversos de la Ley, a veces diferenciando unos efectos de otros. Discreción es, pues, una

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, cuando los elementos coactivos de una Ley resultan superiores a los elementos reparadores. **Pueblo v. Sánchez González**, 90 DPR 197, 200 (1964).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, pero, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. **Ramírez v. Policía de P.R.**, 158 DPR 320, 340 (2002); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). De otro modo, no abusa de la discreción si la medida que toma es razonable.

D.

A manera de excepción, y no como norma general, la Regla 41.1 de Procedimiento Civil permite que el Tribunal encomiende a un Comisionado Especial un asunto, cuando están involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento especial altamente especializado. **Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt**, 156 DPR 234, 258 (2002).

La Regla 41.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.41.1, regula todo lo concerniente al nombramiento de un Comisionado Especial. En esencia, establece que el Tribunal “en el que esté pendiente un pleito o procedimiento podrá nombrar un comisionado o una comisionada especial en relación con dicho pleito o procedimiento”. Así, el Comisionado se considera como un funcionario designado por el Tribunal, en quien se delega determinados poderes para que formule ciertas determinaciones o conclusiones en un procedimiento activo. R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5^{ta} ed. revisada, LexisNexis de Puerto Rico, 2010, sec. 3701, pág. 356. “El propósito en la

designación de un comisionado especial consiste en facilitar la labor judicial”. Íd., sec. 3702, pág. 357. Por tanto, “[l]a designación de un comisionado es para asistir al juzgador, no para reemplazarlo”. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2^{da} ed., Publicaciones J.T.S. 2011, T. III, pág. 1199.

Por su parte, la Regla 41.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.41.2, dispone acerca de la encomienda delegada al comisionado especial. Al respecto, estatuye que, la encomienda deberá estar relacionada con “cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”. En cuanto a la orden en que se establezcan los poderes delegados al Comisionado Especial, la Regla 41.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 41.3, prescribe:

La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, que haga determinados actos o que solamente reciba prueba y transmita el expediente de esta, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado o la comisionada deberá presentar su informe. Sujeto a las especificaciones y limitaciones establecidas en la orden, el comisionado o la comisionada tendrá y ejercerá el poder de regular los procedimientos en toda vista celebrada ante él o ella, y de realizar cualquier acto y tomar cualquier medida que sea necesaria o adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes bajo la orden. [...].

Lo importante es que la encomienda hecha al Comisionado sea clara y sus poderes estén inequívocamente expresados en la orden que lo designa. **Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.**, 104 DPR 895, 903 (1976). “El comisionado debe tener presente que él está para ayudar al tribunal; él no es el tribunal. Él rinde un informe; **el juez es quien decide y dicta sentencia**”. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 904. En lo pertinente al caso de autos, en que la *Orden* no impuso ninguna limitación más allá de las normas procesales, se entiende que el Comisionado ha recibido la encomienda de informar sobre todos los asuntos de hechos y de derecho que contenga el pleito. Las

cuestiones de hechos y de derecho deberán someterse en el correspondiente informe. Para la consecución de la encomienda, la Regla 41.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R.41.4 dispone que el Comisionado Especial podrá valerse de la celebración de reuniones, citación de testigos, examen oral y solicitud de evidencia documental.

En cuanto al rol del Tribunal, este “**aceptará las determinaciones de hechos del comisionado o de la comisionada, a menos que sean claramente erróneas**”. (Énfasis nuestro). Íd. El procedimiento contempla también un término para que las partes notifiquen sus objeciones al informe rendido. Íd.

[...] **El tribunal, después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, modificarlo o rechazarlo en todo o en parte, recibir evidencia adicional o devolverlo con instrucciones.** [...] (Énfasis nuestro). Íd.

Así el Tribunal se guiará por la siguiente norma: no descartará las determinaciones fácticas, a menos que sean evidentemente incorrectas y resolverá las objeciones presentadas. Para ello, podrá devolver el Informe al Comisionado con instrucciones. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 3706, pág. 359. En lo atinente al caso de epígrafe, el tratadista Cuevas Segarra expresa lo siguiente:

El tribunal debe señalar una vista para dilucidar las objeciones, a menos que no la estime necesaria. [...] Pero en ausencia de demostración de prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del Comisionado Especial al apreciar la prueba, **el Tribunal no alterará las determinaciones de hechos que este haga.** [...] (Citas suprimidas y Énfasis Súplido). Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1215. Énfasis suplido.

E.

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R.42.1, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. De otra parte, es sentencia final aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. **Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.**, 118 DPR 20, 26 (1986). Además, un dictamen es

sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. **U.S. Fire Ins. v. A.E.E.**, 151 DPR 962, 967 (2000).

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.42.3, permite que, cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito. **Rodríguez et al. v. Hospital et al.**, 186 DPR 889, 906 (2012). Para que un dictamen al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro primario concluya expresamente al final del dictamen que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito y se ordene el registro de la sentencia. **Torres Capeles v. Rivera Alejandro**, 143 DPR 300, 312 (1997).

Si, por el contrario, la intención del Tribunal es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe consignarlo así expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”. **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 656 (1987). Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”. *Íd.*, pág. 658.

El motivo por el cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R.42.3, y ordenar su registro debidamente, es que la parte afectada por el dictamen quede advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. **Figueroa v. Del Rosario**, 147 DPR 121, 127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para

todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles se activarán una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. ***Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan***, 172 DPR 840, 849 (2007).

En aquel caso en que una sentencia parcial adolezca de la referida determinación de finalidad, no advendrá final, por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante recurso de *certiorari*. ***García v. Padró***, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

IV.

En el caso de marras, el peticionario imputó siete errores al TPI. Discutiremos el primer y segundo señalamiento de error por su importancia cardinal en la determinación del caso. Los peticionarios argumentan que al emitir la Sentencia Parcial el TPI no ordenó expresamente el registro de la misma. En el segundo error se argumentó que el caso no se encontraba maduro para adjudicación parcial debido a que existen resoluciones y mociones que enmiendan el contenido de los informes que no fueron adoptados por el Tribunal o no se incluyeron en los informes enmendados.

Primero, surge palmariamente de la Sentencia Parcial Enmendada recurrida que la misma no se ordenó expresamente su registro ni se concluyó expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito. Por lo tanto, constituye una Resolución Interlocutoria. Por lo que el recurso adecuado para revisarla, es el *certiorari*.

Segundo, del expediente surge que el TPI acogió todos los informes presentados por el comisionado mediante su Sentencia Parcial Enmendada. De igual manera, la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones y reclamos en múltiples ocasiones ante el comisionado especial y ante el TPI. Es importante

recordar que el rol del TPI es aceptar las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Por lo tanto, en ausencia de prueba en el expediente que demuestre que el comisionado actuó de manera arbitraria o errónea nos vemos obligados a concluir que el caso se encontraba listo para emitir el dictamen interlocutorio impugnado.

En relación a los demás errores, al constituir el dictamen recurrido un dictamen interlocutorio, no procede intervenir con la discreción del foro recurrido, en esta etapa de los procedimientos en el trámite del caso que tiene ante sí. Al ser un dictamen interlocutorio se podrá recurrir, en su día, de la sentencia que dicte el TPI.

De un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos de las partes, sus alegaciones, el expediente y el derecho aplicable, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones